

Expediente: 115/19

Carátula: ROMERO RAMON VALENTIN C/ ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 18/03/2024 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGUERA, ROSA FABIOLA-PERITO CONTADOR

27106867947 - ROMERO, RAMON VALENTIN-ACTOR

20305394999 - ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L., -DEMANDADO

27205579198 - CRUZ, EDUARDO RUBEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 115/19



H20912551597

JUICIO: ROMERO RAMON VALENTIN c/ ANTONIO CRUZ E HIJOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. 115/19

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada en fecha 25/08/2023, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 15/11/2023 la letrada María Alicia González, apoderada del actor Ramón Valentín Romero, deduce recurso de casación en contra de la sentencia N° 128 dictada por esta Sala II de esta Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 25/08/2023, y plantea la inconstitucionalidad del art. 130 del Código Procesal Laboral -en adelante CPL- en cuanto limita el acceso de la causa al Tribunal Superior.

Previo a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, este Tribunal se aocará a resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

2- Planteo de Inconstitucionalidad del art. 130 del CPL.

Refiere la parte recurrente que deja planteado a todo evento, la inconstitucionalidad del art. 130 CPL, como limitativo de acceso al Tribunal Superior de la causa en una cuestión como la de marras, que pudiera conocer, tanto en relación a la inconstitucionalidad declarada como por arbitrariedad planteada, la CSJN, ya que eliminaría potestad de intervención para hacer cumplir con lo establecido por el art. 5 y 31, en el diseño constitucional de nuestra Nación Federal, debiendo en su caso, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma limitativa, en tal inteligencia. Refiere que nuestra propia Constitución contiene tres preceptos que la colocan en el vértice máximo de la pirámide compuesta por el ordenamiento positivo argentino. Por un lado, el art. 31, al enumerar el orden de prelación de normas federales, por otro, al reconocer a las provincias la competencia para dictar sus propias constituciones, el art. 5° les fija como límite "*el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional*" y finalmente el

art. 75 inc. 12. Que la preservación de estas garantías se encuentra indudablemente en cabeza de la CSJN, pero indelegablemente en los tribunales de Provincia, que deben conocer en forma previa (art. 14 primera parte de la ley 48), y éstos deben expedirse en relación a una cuestión que garantice la superioridad normativa (arts. 31 y 75 inc. 12 CN), concretando su atribución constitucional de impedir sentencias arbitrarias (art. 17, 18 y 19 CN). Que de tal modo, las sentencias a las que les cabe ser tildadas de arbitrarias, son actos emanados del Poder Judicial inconstitucionales, pues no se apegan a las normas de la Carta Magna en su dictado. Y que por ello, el control constitucional representa una función federal que tienen todos los jueces, sean de Provincia o de la Nación, por disposición del art. 31 de la CN.

Corrido el traslado de ley a la parte actora, ésta contesta en fecha 26/02/2024 solicitando su rechazo con costas.

Previo dictamen de Fiscalía de Cámara Civil, de fecha 14/12/2023, aconsejando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, por proveído del 26/02/2024 se dispone el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado y firme deja la causa en estado de resolver.

Entrando al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 130 del CPL, adelantamos su desestimación por los fundamentos que se expresan a continuación.

Los límites y requisitos impuestos para interponer el recurso de casación no importan privar de dichos derechos a la parte recurrente, sino reglamentar razonablemente su ejercicio. La garantía de inviolabilidad del derecho de defensa en juicio requiere que se le otorgue a los interesados la oportunidad para ser oídos por el juez natural, ofrecer, producir y presentar sus descargos y pruebas (bajo las modalidades que cada sistema adopte) y una resolución fundada, sobre la base de la valoración que el juez haya hecho de la prueba en búsqueda de la verdad material. El sistema recursivo previsto por el Código Procesal Laboral prevé y cumple con las pautas antes referidas. Además, debe tenerse presente que la descalificación judicial de una norma legal, por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales, debe ser acreditada de manera tal que el referido vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad.

En el presente caso, lo que propone la actual redacción del texto normativo cuestionado (art. 130 CPL conforme Ley N° 8.969), a los fines de la intervención de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, es que además de los requisitos formales, resulta necesaria la concurrencia del requisito de la definitividad de la sentencia impugnada (en el sentido que se haya expedido sobre la fundabilidad de la pretensión principal) junto con la existencia de gravedad institucional, en armonía con el criterio jurisprudencial de nuestro Supremo Tribunal provincial (cfr. CSJT en Sentencia n° 685 de fecha 22/09/2020, Sentencia n° 661 de fecha 15/09/2020, Sentencia n° 1878 de fecha 08/10/2019, Sentencia n° 1086 de fecha 28/06/2019, entre otras); lo cual contribuirá a dar una respuesta más expeditiva a las controversias que lleguen a su conocimiento, con el beneficio que ello supone en orden a una eficiente administración de justicia.

Cabe recordar que “la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 285:60; 292:211; 296:22; 302:1209 y 1284, entre otros)()” (cfr. CSJN Sent. de fecha 03/12/1985 "Granada, Jorge Horacio s/recurso de hábeas corpus en su favor").

En otras palabras, se coincide con la afirmación de que “no es dable presumir que el legislador provincial, al redactar el nuevo texto del art. 130 CPL, haya desatendido la larga elaboración jurisprudencial, pacífica y reiterada, de esta Corte Suprema sobre la gravedad institucional, en virtud de la cual es posible arribar a una inteligencia de dicho precepto que guarde coherencia con la forma en que la Constitución define la misión del órgano judicial” (del voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse en Sentencia Nro. 2273 de fecha 22/11/2019 “Pérez Hugo José vs. Papelera Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos”. CSJT).

Nuestro Máximo Tribunal también ha sostenido: “ El establecimiento de una instancia judicial de carácter extraordinaria y la sujeción a ciertas exigencias de índole formal o procesal para acceder a esa instancia no constituye, en sí mismo, una violación a las garantías invocadas por la parte actora. Sólo lo sería en el caso en que el diseño procesal local impidiese a esta Corte, como tribunal superior de la causa sometida a juzgamiento provincial, conocer las cuestiones constitucionales que pudieran estar en juego en el caso y que, eventualmente, podrían ser posteriormente sometidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía extraordinaria regulada en el artículo 14 de la Ley

Nº 48 (). Ante todo, cabe destacar que la Corte federal reconoció expresamente la facultad de las provincias de dictar sus propias normas de procedimiento y de organizar su administración de justicia de la manera en que estimen conveniente, pues se trata de una facultad que las provincias reservaron para sí y no delegaron en el gobierno federal (). La clave para determinar si las limitaciones incluidas en los diseños procesales a la intervención de los tribunales superiores y cortes de justicia provinciales resulta o no conforme con los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, radica en identificar si es que tales limitaciones procesales permiten o impiden el juzgamiento por parte de la Corte provincial de una cuestión federal que pudiera ser sometida al juzgamiento de la Corte federal por la vía del recurso extraordinario federal. Pues bien, ni el diseño procesal del artículo 130 del CPL impide el juzgamiento apropiado de esta Corte de las cuestiones constitucionales involucradas, en general, en los procesos laborales; ni en los agravios concretos planteados por el recurrente se encuentren comprometidas cuestiones regidas directamente por la Constitución Nacional, las leyes federales o los tratados internacionales (). La inclusión de la exigencia de gravedad institucional que fue añadida a la definitividad de la sentencia recurrida no es, en sí misma y en general, inconstitucional. Es decir, se trata de elecciones que tiene a su disposición el legislador local en un amplio margen de apreciación y que, en la medida que no impida el juzgamiento de casos constitucionales, forma parte de las atribuciones que se reservó la Provincia de Tucumán para sí con miras a organizar de la manera que crea conveniente su propio servicio de justicia (). En suma, la inclusión de la exigencia de gravedad institucional que fue añadida a la definitividad de la sentencia recurrida no es, en sí misma y en general, inconstitucional ni afecta el principio de igualdad ante la ley". (Del voto de la señora Vocal Eleonora Rodríguez Campo en sentencia Nro. 404 de fecha 21/04/2023 "Cipolla Silvia Natalia vs Bravo Cesar y otros s/cobro de pesos" Expte.: 2519/11, CSJT).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento al caso concreto. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto. (CSJN, Sosa, Aristóbulo y otros c/ Neuquén, Provincia del ac Agua y Energía Sociedad del Estado, Fallos: 310:211). La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguarda algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino 96 M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 314:495). La impugnación de inconstitucionalidad debe ser suficiente, es decir, debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura y en caso de deficiencia argumental, ésta no puede ser suplida por el Tribunal.

En consecuencia, atento a lo manifestado y constatando por un lado, que la parte recurrente no desarrolla un mínimo de razones por las que demuestre que -en las concretas circunstancias de la causa en examen- la norma que pretende tachar de inconstitucional y que este Tribunal debe aplicar, cercena derechos o garantías de rango constitucional; mientras que por otro, no existe a nuestro criterio, inconstitucionalidad en el art. 130 del Código Procesal Laboral en cuanto exige conjuntamente con la definitividad de la sentencia impugnada con más la existencia de gravedad institucional para acceder al recurso de casación, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el accionante.

3- Continuando con el estudio del recurso traído a conocimiento de este Tribunal y examinados los requisitos de admisibilidad, constatamos que se encuentran cumplidos los siguientes:

a- El recurso fue deducido en término (artículo 132 primer párrafo del CPL) y contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal (artículo 130 del CPL).

b- La parte recurrente denuncia que su domicilio digital es 27106867947, cumpliendo con la exigencia del art. 28 NCPCC de aplicación supletoria al fuero laboral y demás disposiciones normativas vigentes en materia de casillero digital y expediente digital.

c- El escrito se basta a si mismo, invocándose violación de normas de derecho sustantivo y adjetivo, exponiéndose las razones que lo fundamentan y la doctrina legal que se propone. Se cita jurisprudencia que se considera aplicable al caso (artículo 132 incisos 1 y 2 del CPL)

d- El recurso es incoado por la parte actora por lo que no corresponde el afianzamiento establecido por el artículo 133 del CPL, conforme al principio de gratuidad previsto en el artículo 13 del citado cuerpo normativo.

4- En cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el art. 130 del CPL, si bien el recurso se dirige contra una sentencia definitiva, el recaudo formal de existencia de gravedad institucional exigido por el artículo 130 del CPL en su actual redacción, (ley 8.969, B.O. 04/01/2017) no se encuentra cumplido en el presente caso. En efecto, la citada disposición normativa prescribe que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida que el punto debatido asuma gravedad institucional”. Respecto del referido recaudo -exigido en el proceso laboral a partir de la actual redacción de nuestro Digesto Procesal- destacamos que el Máximo Tribunal Provincial ha interpretado que aquel debe concurrir con los demás requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación, ya sea que se trate de sentencias definitivas o equiparables a tales; a diferencia del proceso civil que tiene prevista otra regulación para el mencionado recurso extraordinario. Así, en la causa “Sorairé Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ Amparo” - Expte. N°237/14-Q1- sentencia N°877 del 03/09/2021 nuestro Tribunal Címero ha dicho: “[] El artículo 748 del CPCyC establece como principio general que el recurso de casación es admisible “contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación” (inciso 1°) y “contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional” (inciso 2°). Como puede verse, de acuerdo al diseño del proceso civil, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias definitivas o equiparables a ellas (art. 748, inc. 1) por un lado y, por el otro, contra sentencias no definitivas ni equiparables a tales (art. 748, inc. 2). En el caso de las sentencias definitivas o equiparables, el requisito propio para la intervención de la Corte en el recurso de casación es la definitividad del pronunciamiento impugnado y no es necesario que, de modo concurrente, se añada la configuración de un supuesto de gravedad institucional (art. 748, inc. 1). En todos los otros supuestos en que sea dictada una resolución de cualquier tipo durante el transcurso del trámite del proceso civil, la falta de definitividad del pronunciamiento como requisito inherente a la intervención de la Corte en el recurso de casación puede ser superada si es que el punto debatido en el caso asume gravedad institucional (art. 748 inc. 2). Es decir, en el diseño legislativo del proceso civil tucumano, el requisito de gravedad institucional para el recurso de casación es un medio para sortear la falta de definitividad de la sentencia impugnada y permitir la intervención de la Corte ante la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional sobre un punto que excede el interés particular de los litigantes, que atañe también a la colectividad, o que vulnera algún principio constitucional básico. Pero este diseño civilista no es el que se encuentra en el proceso laboral. No hay en el proceso laboral, a diferencia del proceso civil, dos supuestos diferenciados (sentencias definitivas y sentencias no definitivas) separadas en dos incisos igualmente diferenciados, en donde el requisito de gravedad institucional se encuentre presente para uno de esos supuestos (sentencias no definitivas) pero no sea exigido en el otro supuesto (sentencias definitivas o equiparables a ellas). El Código Procesal Laboral expresamente reúne en un único artículo tanto a las sentencias definitivas como a aquellas que, por impedir la continuación del pleito, son equiparables a tal tipo de

sentencias. Es decir, si algo puede inferirse de la fórmula legislativa utilizada en el proceso laboral en comparación con la fórmula usada en el proceso civil es que el legislador laboral ha excluido la posibilidad de que la Corte intervenga, por la vía del recurso extraordinario de casación, en otro supuesto que no sea sentencias definitivas o equiparables a tal. A diferencia del proceso civil en donde el requisito de gravedad institucional está previsto para superar la falta de definitividad de la sentencia impugnada (art. 748, inc. 2, CPCyC), en el proceso laboral el requisito de gravedad institucional ha sido añadido por el legislador local como requisito concurrente al de sentencias definitivas o equiparables a tal (art. 130, CPL), y no ha previsto la intervención de la Corte para otros supuestos que no sea el de sentencia definitiva o equiparable a tal []". (CSJT, "Sorairé Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ Amparo" - Expte. N°237/14-Q1-sentencia N°877 del 03/09/2021 - Vocales: Sbdar - Estofan - Rodríguez Campos - Posse - Leiva).

Vale decir, del texto normativo vigente y lo considerado por nuestro Máximo Tribunal -cuyos fundamentos compartimos- se desprende que, a los fines de la intervención de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, además de los requisitos formales -analizados en los puntos 1 y 2- se requiere que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a tal en concurrencia con el recaudo de existencia de gravedad institucional.

Ahora bien, con respecto a qué debe entenderse por gravedad institucional también nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado: " existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos " (CSJT, 25-9-2006 "Gómez Ana María vs. Ivars Juan Bautista s/ cobro ejecutivo", sentencia N° 863; 11-8-2008, "Núñez José Fernando vs. Complejo Agroindustrial San Juan s/ cobro de pesos", sentencia N° 739, entre otras).

En el caso bajo examen, constatamos que el recurso se interpuso contra una sentencia definitiva, pero no que concurra el recaudo de gravedad institucional en el punto debatido. Es que, sin perjuicio de que en el planteo recursivo se invoca la errónea aplicación del normas de derecho sustantivas y adjetivas, falta de motivación y fundamentación y arbitrariedad de la conclusión sentencial, no concurren -a criterio de este Tribunal- ninguna de las circunstancias mencionadas por el Tribunal Superior de la Provincia para considerar la existencia de gravedad institucional (intereses que exceden el interés particular de los litigantes y atañen a la colectividad, vulneración de un principio constitucional básico o de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos); así como tampoco la parte recurrente ha invocado aquella circunstancia, ni ha aportado argumento alguno tendiente a demostrar su existencia en el caso concreto.

Asimismo verifico que en su escrito recursivo la parte apelante invoca un fallo dictado por este Tribunal en autos "Ramos Nancy del Valle vs Cativa Ramón Roque s/despido" (Expte. 135/18), sentencia del 25.10.2022", en el cual se declara admisible el recurso de casación. Respecto a ello debemos decir que la plataforma fáctica que sustentó la decisión citada como precedente resulta sustancialmente diferente a la debatida en la presente causa, ello atento a que no se trata de situaciones análogas que permitan la aplicación en autos del criterio volcado por esta Alzada en el mencionado precedente.

En ese caso, la gravedad institucional residía en la posibilidad de que la CSJT interprete de manera diferente la cuestión suscitada respecto de preguntas a testigos que presuntamente se habían realizado en forma inductiva. La posible gravedad institucional residía en la posibilidad de que un criterio erróneo al respecto se contagie a otros casos similares. Siendo una cuestión objetiva (preguntas presuntamente inductivas en un pliego, y su consecuencia), ello podía repetirse en otros casos.

En cambio en el presente caso, la parte recurrente se queja del criterio para resolver solamente este proceso, único e irrepetible y, por ende, incapaz de extenderse a otros casos.

La recurrente solo está en desacuerdo con el criterio de la Cámara -es decir, no hay un elemento objetivo que pueda trasladarse a otros casos, solo existe una disconformidad sobre un criterio subjetivo-, por lo cual, claramente, no está presente el requisito de gravedad institucional, por cuanto el disenso apunta a una cuestión estrictamente individual.

En efecto, en la causa “Ramos”, este Tribunal dijo: “ Para decidir la suerte del recurso bajo estudio, considero que cabe diferenciar dos supuestos diferentes. El primero de ello se refiere a la crítica que el demandado efectúa sobre la valoración de la prueba testimonial. Disiente la parte sobre como se ha valorado los testimonios rendidos en autos, y eso es materia ajena al recurso de casación, de carácter extraordinario, por cuanto dicha critica se relaciona únicamente con su interés particular, no estando presente, entonces, el requisito de gravedad institucional, incorporado por ley 8969. El segundo supuesto está relacionado con la denuncia que efectúa la parte de que las preguntas 2° y 9° del interrogatorio de testigos serian inductivas -como lo había decidido el juez de primera instancia- o sugestivas. En efecto, el juez de primera instancia no otorgó valor convictivo o atendibilidad a las respuestas dadas por los testigos a dichas preguntas, lo que lo llevó a desestimar la demanda; en cambio la Excma. Cámara consideró que dicho vicio -que si existió- había quedado purgado o saneado atento que ni el juez ni la parte, en las oportunidades procesales correspondientes, habían observado el modo en que se habían redactado aquellas. Y es ese el punto por el que considero que el recurso debe concederse, pues concurre allí el interés privativo de la parte con el interés público, relacionado con la gravedad institucional; en efecto, se da en autos una situación en la que, de ser erróneo y sostenerse el criterio de la Cámara respecto de la cuestión aludida, se extendería un error a otros casos que presenten similares características, afectando así el servicio de administración de justicia (cfr. Doctrina de la CSJT en “Carabajal Ponce Mario Guillermo C/ Aislantes Tecnopor S.R.L. S/ Cobro de Pesos S/ X- Apelación Actuación Mero Trámite”; sentencia de fecha 25/07/19)”.

Puede observarse, entonces, que en esos autos existía una controversia sobre el alcance de una presunta nulidad procesal; un error sobre la consideración de la misma puede extenderse a otros casos y afectar así el sistema de Justicia.

En cambio en el caso que nos ocupa, el recurrente no está de acuerdo con el criterio o la lógica -o la falta de ella- para resolverlo. Es solo una objeción sobre la forma de juzgar el caso.

Igualmente, se pone en conocimiento del presentante que el recurso de casación de ese expediente finalmente fue declarado mal concedido por la CSJT, en fecha 17-2-2023.

5- En síntesis, en virtud del análisis efectuado precedentemente en esta resolutive y los fundamentos expuestos, concluimos que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte actora en fecha 15/11/2023, por no encontrarse satisfecho el recaudo de existencia de gravedad institucional en el tema debatido, conforme lo exige el art. 130 del CPL.

6- Costas a la recurrente vencida, artículo 49 del C.P.L. y artículos 61 y concordantes del C.P.C. y C., de aplicación supletoria al Fuero.

Por lo que se

RESUELVE

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 128 dictada en fecha 25/08/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGÚ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.